

**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION Nº 006
MADRID**

DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 107 /2011

AUTO

En Madrid, a seis de mayo de dos mil once.

HECHOS

PRIMERO.- Que las presentes diligencias previas se incoaron en virtud de denuncia presentada por la ASOCIACIÓN DIGNIDAD Y JUSTICIA, interesando, la prohibición de los actos previstos para el día 8 de mayo actual, en concreto a las 12:30 horas el Acto de homenaje a los Gudarís en la ermita del monte Bizkargi; a las 19:00 horas la manifestación en recuerdo de los Gudarís; y a las 19:30 acto en recuerdo de los Gudarís, a celebrar en el Monte Bizkargi en el municipio de Larrabetzu (Vizcaya), y en el pueblo de Larerabetzu, convocado en diversas páginas Web y a través de carteles anunciadores en municipios cercanos, por organización sin denominación concreta pero con el logotipo de una estrella roja de cinco puntos que habitualmente usa la ilegalizada organización "SEGI".

A continuación se interesó de la Policía Nacional, Guardia Civil y a la Policía Autonómica Vasca que a la mayor urgencia se emitieran informes sobre la convocatoria indicada, personas que pudieran estar detrás de la misma y posibles implicaciones o vinculaciones con estructuras organizadas asociadas al terrorismo vasco, con el objeto de poder decidir sobre si procedía o no a prohibir dichos actos.

SEGUNDO.- Que habiéndose recibido de los distintas Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado informe relativo a dicha convocatoria, se dio traslado de los mismos al Ministerio Fiscal, que lo ha evacuado en el sentido favorable a su prohibición, que consta en autos.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En el caso de autos la pretensión a resolver se circunscribe a la proporcionalidad o no de prohibir los actos convocados para el día 8 de mayo actual, en concreto a las 12:30 horas el Acto de homenaje a los Gudarís en la ermita del monte Bizkargi; a las 19:00 horas la manifestación en recuerdo de los Gudarís; y a las 19:30 acto en recuerdo de los Gudarís, a celebrar en el Monte Bizkargi en el municipio de Larrabetzu (Vizcaya), y en el pueblo de Larerabetzu, al haber indicios prestados por el denunciante de que en realidad se trate de celebrar un

acto de homenaje a presos e integrantes de la organización terrorista ETA.

El derecho de reunión es una manifestación colectiva de la libertad de expresión ejercitada a través de una asociación transitoria, siendo concebido por la doctrina científica, como un derecho individual en cuanto a sus titulares y colectivo en su ejercicio, que opera a modo de técnica instrumental puesta al servicio del intercambio o exposición de ideas, de defensa de intereses o la publicación de reivindicaciones, constituyendo, por lo tanto un cauce del principio democrático participativo.

Sus elementos configuradores son, según la opinión dominante, el subjetivo: una agrupación de personas, el temporal: su duración transitoria, el finalístico: licitud de la finalidad, y el real u objetivo: lugar de celebración público.

En cuanto al elemento subjetivo, la agrupación de personas en el derecho de reunión viene caracterizada por la nota esencial de ser una concurrencia concertada en la cual existe un cierto grado de vinculación subjetiva de cada persona interviniente en la reunión con los restantes que participan en la misma.

El elemento finalístico, requiere una finalidad de comunicación pública, en su consideración de elemento interno, común y consustancial a toda clase de reuniones en lugares públicos, y no es confundible con la concreta finalidad que tenga la reunión, respecto de la cual procede subrayar especialmente que se trata de un elemento externo al puro contenido del derecho de reunión, cuya función se reduce a legitimar el ejercicio de éste en atención a su licitud, de manera que no se incluyen en el derecho fundamental aquellas reuniones que tengan una finalidad ilícita.

Estas dos notas esenciales que dejamos destacadas, concurrencia concertada y carácter externo del fin concreto de la reunión, son predicables del concepto de derecho de reunión reconocido en el art. 21 de nuestra Carta Magna, pues la ausencia de definición del derecho en este precepto constitucional, que también concurre en los artículos 21 del pacto de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York, de 19 de diciembre de 1966, y en el 11 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de Roma de 4 de noviembre de 1950, viene suplida en el artículo 1 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del Derecho de Reunión, cuyos términos permiten sostener que en nuestro ordenamiento jurídico, son elementos delimitadores o definidores del derecho de reunión, entre otros, el concierto de las personas que se reúnen y la presencia de un fin lícito que actúa como condición externa de legitimidad del derecho.

SEGUNDO.- Los derechos de reunión y manifestación, a medio camino entre los de libre expresión y asociación, claves en todo Estado de Derecho, no devienen pues absolutos, y por su esencia, conforme a la doctrina señalada excluyen los actos que encubran fines delictivos (artículo 513 del Código Penal que tipifica las manifestaciones convocadas o celebradas con la finalidad de cometer algún delito) especialmente el artículo 578 CP que pena los enaltecimientos o justificaciones de los delitos terroristas o de sus autores, junto con el descrédito, menosprecio o humillación que sufran sus víctimas.

En el caso presente, del análisis de las convocatorias, páginas web indicadas en os oficios policiales, cartel anunciador de los actos, se desprenden los siguientes elementos importantes a tener en cuenta:

- No consta resolución de autoridad administrativa validante del acto público ni de su autorización ni de su prohibición.

- Las convocatorias se han vehiculizado a través de varias páginas web y algún periódico digital local, y carteles anunciadores del contorno bajo el lema de "Gudaris de ayer, HOY y MANANA" sin entidad convocante, pero con el anagrama de la estrella de cinco punta roja de la ilegalizada organización SEGI, que igualmente se responsabilizó en todas las anteriores convocatorias con diferente anagrama.

En las fotos de las diferentes web se descubren, entre otros, la existencia en pasadas celebraciones del mismo día y con el mismo lema, pancartas con el anagrama de la ETA, fotografías con presos de la organización terrorista ETA y la expresión "bietan jarrai".

En la convocatoria con el mismo lema de 2007 que consta literal en el oficio policial, entre otras expresiones aparecen: "los jóvenes en la lucha hoy en día haremos homenaje" a "soldados vascos de ayer y hoy", "la lucha es la única vía para liberar a este pueblo", "terminaremos la lucha iniciada", "a la victoria", "compromiso irreversible" y etc., haciéndose un homenaje al etarra AURECOEHE ZUBIYAGA por parte de un miembro de la mesa nacional de Herri Batasuna, y entre pintadas y pancartas como las que decían: "porque fuimos lo que somos, porque somos lo que serán: viva ETA", con la estrella roja de cinco puntas "la lucha de los soldados, la fuerza del pueblo. Viva ETA", o "parar el TAV" todo el medio de anagramas de SEGI, ETA, EKIN, BATASUNA, y SOCIALISTA ABERTZALEAK.

- Según las fotos del acto de 2008 y de 2009, se ven constantemente el anagrama de estrella roja de cinco puntos y los de gestoras pro amnistía y askatasuna, habiéndose homenajeado en 2008 al miembro de Eta EUBA CENARRUZABEITIA, alias "pelopintzo" y apareciendo en 2009 cuatro pancartas de ETA.

Hasta 2009 las convocatorias del acto con el mismo lema las hizo el movimiento pro amnistía, ente vinculado a ETA, a sus presos y familiares, desapareciendo en las convocatorias de 2010 y 2011 los logos, pero manteniéndose el lema.

- En el acto de 2010 se homenajeó al miembro de ETA ETXEANDIA ZORROZA.

-los homenajeados son todos ellos personas que ya han sido condenadas por integración o colaboración en la organización terrorista ETA, es decir, gente que nada tiene que ver con los gudaris vascos que en su día en el monte Bizkargi se enfrentaron con el ejército de Franco, evidenciando que no se trata de realizar homenaje a los gudaris fallecidos en la guerra civil, sino a miembros de ETA.

- Por lo tanto, no se trata de una convocatoria aislada ni de una primera convocatoria, sino de la continuación de las analizadas desde 2007, siempre vinculadas al entorno pro etarra y que siempre han realizado actos en enaltecimiento de terroristas de ETA y no de gudaris del ayer referidos a la guerra civil.

-se desconoce en la convocatoria ninguna otra actividad distinta al terrorismo que suponga una actividad lícita, constituyendo por ello, el acto de homenaje un acto de exaltación a ese currículo delictivo, camuflándolo de

reivindicación histórica, lo que es un intento de homenaje a miembros de la organización terrorista ETA con fines de enaltecimiento terrorista, intentos de crear un clima de captación de futuros jóvenes a integrarse en esa estructura terrorista y de llamar a la lucha armada y su continuación con exclusivamente fines filo-terroristas.

TERCERO.- Teniendo en cuenta lo anterior, no puede, en ningún caso ampararse la celebración de los actos convocados en lo dispuesto en el art. 2 c LO 9/83 reguladora del Derecho de Reunión, toda vez que de las propias circunstancias concurrentes en su difusión, a través de Internet y carteles, tal y como se concluye del informe formalizado por los cuerpos policiales informantes, no puede colegirse su ámbito cerrado y limitado a los integrantes de la asociación y terceros nominalmente invitados, buscándose precisamente su publicidad.

Del propio contenido y alcance constitucional del derecho de reunión y manifestación definido más arriba, así como de los datos objetivos constatados en el razonamiento que antecede, únicamente cabe concluir en su configuración un fin ilícito, cual es ensalzar las personas de los miembros integrantes de la organización terrorista ETA, sus actividades y las de todos los grupos ilícitos a ellas vinculadas, y en concreto justificar o amparar los hechos por ellos cometidos, lo que vulneraría lo dispuesto en el art. 578 del C.P. constituyendo una actuación de enaltecimiento y justificación pública del terrorismo, con el consiguiente dolor, menosprecio y humillación a las víctimas y sus familiares que ese tipo de delitos generan y que de conformidad con el art. 13 de la LECRIM, deben evitarse dándoles protección, acogiendo la solicitud interesada por la organización denunciante, debiendo prohibirse los actos previstos para el día 8 de mayo actual, en concreto a las 12:30 horas el Acto de homenaje a los Gudarís en la ermita del monte Bizkargi; a las 19:00 horas la manifestación en recuerdo de los Gudarís; y a las 19:30 acto en recuerdo de los Gudarís, a celebrar en el Monte Bizkargi en el municipio de Larrabetzu (Vizcaya), y en el pueblo de Larerabetzu

La propia naturaleza de los actos de los que nunca hay que olvidar cómo se realizaron y en qué consistieron en el pasado, su convocatoria pública, con vinculación a Webs y carteles donde figura, al menos, la estrella roja de cinco puntas de segi, el lema de los mismos, y el resto de los elementos consignados en el desarrollo de la presente resolución, corroboran como única conclusión admisible, en criterios de lógica razonabilidad que la finalidad única de los mismos es "celebrar" u "homenajear" a personas vinculadas con el terrorismo de ETA.

CUARTO.- En efecto, como señala la STS 224/2010, de 3 de marzo, en el art. 578 C.P. *"conviven dos figuras delictivas claramente diferenciadas: a) El enaltecimiento o justificación del terrorismo o sus autores y b) La realización de actos en desprecio, descrédito o humillación de las víctimas de delitos terroristas"*.

Se recoge también en la misma *sentencia*, con cita de otras anteriores, como la 149/2007, de 26 de febrero, 585/2007, de 26 de junio ó 539/2008, de 23 de septiembre que "los elementos que verfebran este delito son los siguientes:

- 1º. La existencia de unas acciones o palabras por las que se enaltece o justifica. Enaltecer equivale a ensalzar o hacer elogios, alabar las cualidades o méritos de alguien o de algo. Justificar quiere aquí decir que se hace aparecer como acciones lícitas y legítimas aquello que sólo es un comportamiento criminal.
- 2º. El objeto de tal ensalzamiento o justificación puede ser alguno de estos dos: a) Cualquiera de las conductas definidas como

delitos de terrorismo de los Arts. 571 a 577. b) Cualquiera de las personas que hayan participado en la ejecución de tales comportamientos. Interesa decir aquí que no es necesario identificar a una o varias de tales personas. Puede cometerse también ensalzando a un colectivo de autores o copartícipes en esta clase de actos delictivos.

- 3º. Tal acción de enaltecer o justificar ha de realizarse por cualquier medio de expresión pública o difusión, como puede ser un periódico o acto público con numerosa concurrencia".

Añade el T.S. que "características del delito son el tratarse de un comportamiento activo, que excluye la comisión por omisión, tanto propia como impropia, siendo un delito de mera actividad y carente de resultado material y de naturaleza esencialmente dolosa o intencional", pasando a diferenciarlo del delito de apología del art. 18, respecto del cual considera que tiene una sustantividad propia y distinta y del que dice que "constituye una forma autónoma de apología caracterizada por su carácter genérico y sin integrar una provocación ni directa ni indirecta a la comisión de un delito. La barrera de protección se adelanta, exigiéndose solamente la mera alabanza/justificación genérica, bien de los actos terroristas o de quienes los efectuaron".

Y tratándose por los símbolos, contexto, actuaciones similares en el pasado, según se desprende de la convocatoria y lo informado por los cuerpos policiales, de hacer actos que únicamente pretenden ensalzar y homenajear personas cuyo único curriculum conocido es ejercer el terrorismo, procede acordar la prohibición de los mismos por vulnerar la prohibición penal recogida en el Art. 578 CP.

Vistos los artículos citados y demás de general pertinente aplicación

PARTE DISPOSITIVA

Que en razón al expuesto previamente formulado, debía de prohibir y prohibía los actos convocados para el día 8 de mayo actual, en concreto a las 12:30 horas el Acto de homenaje a los Gudarís en la ermita del monte Bizkargi; a las 19:00 horas la manifestación en recuerdo de los Gudarís; y a las 19:30 acto en recuerdo de los Gudarís, a celebrar en el Monte Bizkargi en el municipio de Larrabetzu (Vizcaya), y en el pueblo de Larerabetzu

Póngase la presente resolución en conocimiento de la Consejería de Interior del Gobierno Vasco, Policía Autonómica Vasca, Cuerpo Nacional de Policía y Guardia Civil al objeto de que adopten las medidas necesarias para hacer efectiva la presente resolución y requiéraseles al objeto de que prevengan la comisión de hechos delictivos consecuencia de la presente prohibición, comunicando cualquier tipo de incidencia que pueda surgir.

Póngase esta resolución en conocimiento del Ministerio Fiscal y demás partes personadas, previniéndoles que contra la misma podrán



interponer ante este Juzgado Central, recurso de reforma en el plazo de tres días.

Así lo acuerda, manda y firma D. **ELOY VELASCO NÚÑEZ**, Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción nº 6 de Madrid. Doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo mandado. Doy fe.